



LEY ORGANICA DE LA SMV (TRANSCRIPCION COMPLETA)

Decreto Ley N° 26126-1992

Publicado el 30/12/1992

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1º.- Apruébase el Texto Unico Concordante de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores que consta de cinco (05) Títulos y veinticuatro (24) Artículos. Dicho Texto Unico entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- Toda referencia que en cualquier norma legal se haga al Decreto Legislativo N° 198, se entenderá efectuada al presente Decreto Ley, con la variación correspondiente en los artículos, numerales o literales.

Artículo 3º.- Derógase el Decreto Legislativo N° 198.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventidos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA

Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA

Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA

Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA

Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA

Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN

Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI

Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ

Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA

Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA

Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO

Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA

Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 29 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR

Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO UNICO CONCORDADO DE LA LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE MERCADO DE VALORES

TITULO I DE LA DENOMINACION, FINALIDAD, DOMICILIO Y FUNCIONES

Artículo 1 ° DEFINICIÓN, FINALIDAD Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES - SMV (MODIFICADO POR LEY 29782))

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción. Tiene personería jurídica de derecho público interno y goza de autonomía funcional, administrativa, económica, técnica y presupuestal, constituyendo un pliego presupuestario. Rige su funcionamiento de acuerdo a las disposiciones que contiene la presente Ley y su Reglamento de Organización y Funciones.

Son funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) las siguientes:

- a. Dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos.
- b. Supervisar el cumplimiento de la legislación del mercado de valores, mercado de productos y sistemas de fondos colectivos por parte de las personas naturales y jurídicas que participan en dichos mercados.

Las personas naturales o jurídicas sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) lo están también a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en los aspectos que signifiquen una participación en el mercado de valores bajo la supervisión de esta última.

- c. Promover y estudiar el mercado de valores, el mercado de productos y el sistema de fondos colectivos.

Asimismo, corresponde a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) supervisar el cumplimiento de las normas internacionales de auditoría por parte de las sociedades auditoras habilitadas por un colegio de contadores públicos del Perú y contratadas por las personas naturales o jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV en cumplimiento de las normas bajo su competencia, para lo cual puede impartir disposiciones de carácter general concordantes con las referidas normas internacionales de auditoría y requerirles cualquier información o documentación para verificar tal cumplimiento.

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por domicilio legal la ciudad de Lima y puede establecer oficinas en cualquier otro lugar de la República, para el mejor cumplimiento de sus fines. El establecimiento de dichas oficinas desconcentradas no altera la determinación de su domicilio real en la ciudad de Lima para los fines de su emplazamiento en procesos judiciales.

Artículo 2 ° NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES (MODIFICADO POR LEY 29782)

La máxima autoridad ejecutiva y titular del pliego presupuestario es el Superintendente del Mercado de Valores, quien preside el Directorio de la institución y ejerce la representación oficial de la Superintendencia

del Mercado de Valores (SMV). El Superintendente es designado por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas.

Ejerce el cargo por un período de seis años, no renovable para el periodo inmediato. Continuará en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. El ejercicio del cargo es remunerado y a dedicación exclusiva con excepción de la docencia.

Para ser nombrado Superintendente del Mercado de Valores se requiere ser ciudadano peruano, gozar de pleno ejercicio de los derechos civiles, contar con reconocida solvencia e idoneidad moral así como poseer amplia competencia y experiencia en economía, finanzas y mercado de valores.

Si por cualquiera causa no completare el periodo para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo hasta concluir el periodo de su antecesor.

La remoción del Superintendente del Mercado de Valores la efectúa el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, en los siguientes casos:

1. Cuando en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en falta grave, debidamente comprobada y fundamentada, determinada por el Ministro de Economía y Finanzas;
2. Cuando se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Constituyen faltas graves del Superintendente:

- a) No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda, a quienes sin contar con la autorización correspondiente, realicen actividades exclusivas de las personas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV);
- b) Incurrir en los impedimentos establecidos en los literales a) al n) del artículo 6º y las prohibiciones establecidas en el artículo 8.
- c) No sancionar a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las normas bajo competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.

Artículo 3 ° ATRIBUCIONES DEL SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES (MODIFICADO POR LEY 29782)

Son atribuciones o facultades del Superintendente del Mercado de Valores las siguientes:

1. Otorgar las respectivas autorizaciones de organización y funcionamiento a las personas jurídicas sujetas a su supervisión.
2. Autorizar el funcionamiento de mecanismos centralizados de negociación.
3. Llevar el Registro Público del Mercado de Valores y otros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Ejercer supervisión consolidada de las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento y las empresas controladas por dicha persona autorizada. Esta disposición no alcanza a las empresas cuya supervisión consolidada corresponda a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de acuerdo con la Ley núm. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y demás normas complementarias.
5. Requerir a las personas jurídicas que haya autorizado, información acerca de las ofertas privadas que ellos realicen o aquellas que realicen por cuenta de los patrimonios bajo su administración.
6. Citar e interrogar a toda persona que pueda contribuir al éxito de las investigaciones que lleve a cabo la

Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) u otro organismo supervisor del mercado de valores del extranjero con quien tenga firmado un acuerdo de colaboración interinstitucional. La persona que sin justificación no comparece a la citación o se niega a responder al interrogatorio será apremiada mediante la imposición automática de una multa coercitiva de hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT). Dicha multa deberá ser pagada dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. Si el obligado persiste en el incumplimiento, se le impondrá una nueva multa coercitiva duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta hasta que comparezca o responda al interrogatorio, según sea el caso, y sin perjuicio de denunciarla ante el Ministerio Público para que éste inicie el proceso penal que corresponda. Las multas coercitivas impuestas, al no tener naturaleza sancionatoria, no impiden a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) imponer una sanción al final del procedimiento, de ser el caso.

La Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) podrá utilizar los medios técnicos y legales para generar un registro completo y fidedigno de las declaraciones, pudiendo para ello grabar las declaraciones o manifestaciones.

7. Disponer investigaciones e inspecciones previa notificación, o sin la misma.

Para el desarrollo de la facultad de inspección referida en el párrafo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá examinar, por los medios que considere necesarios, libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y, en general, cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Existe para ello la obligación de la empresa y de su representante de brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

La negativa, resistencia o incumplimiento de los obligados, siempre que se encuentre debidamente acreditado, da lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones enunciadas en el Decreto Legislativo 861, Ley de Mercado de Valores.

Igualmente podrá requerir todos los antecedentes que juzgue necesarios para informarse acerca de su situación financiera, recursos, administración o gestión, actuación de sus representantes, grado de seguridad y prudencia con que se realizan las inversiones y, en general, de cualquier otro asunto que, en su opinión, deba esclarecerse.

Se podrá también recibir el testimonio de terceras personas y solicitarles la exhibición de libros y documentos, diligencia que se practicará dentro de los límites que establece el artículo 47º del Código de Comercio.

8. Intervenir administrativamente los locales donde se presuma la realización de actividades exclusivas de las personas autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sin contar con la mencionada autorización y proceder a la clausura de sus oficinas. Para dicho efecto se contará con las atribuciones a que se refiere el numeral 7.

9. Imponer sanciones a quienes contravengan las normas bajo su competencia.

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá dictar las medidas cautelares o correctivas de oficio o a petición de parte así como abstenerse de iniciar un procedimiento sancionador en el caso de infracciones leves, si al momento de detectar la infracción ésta ha sido revertida o subsanada, siempre que se cumplan las condiciones de procedencia establecidas en el correspondiente reglamento y se comunique dicho hecho al administrado, o si hubiesen sido cumplidas las medidas correctivas dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en aplicación del artículo 358º del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) podrá imponer sanciones en instancia única a través del Tribunal Administrativo u órgano que se determine en el reglamento de organización y funciones.

Las indagaciones preliminares previas al inicio del procedimiento sancionador tienen carácter de reservado.

10. Requerir a las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento un nivel mínimo de capital operativo en función a los riesgos asumidos de conformidad con las disposiciones de carácter general que apruebe. La Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) reglamenta los conceptos que integran el

capital operativo de dichas empresas, así como los requisitos que deben cumplir los referidos conceptos.

11. Requerir a las personas jurídicas a las que otorgue autorización de funcionamiento, montos mayores a las garantías exigidas en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores; el Decreto Legislativo 862, Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras; la Ley 26361, Ley sobre Bolsa de Productos; y, el Decreto Ley 21907, a las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos controlará CNSEV; en función a las operaciones y riesgos que asuman, o la sustitución de éstas cuando existan circunstancias que pongan en riesgo su vigencia, eficacia o ejecución, estando la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) facultada a ejecutarlas cuando se verifiquen las causales de ejecución o de no producirse la sustitución de las mismas vencido el plazo otorgado para ello. Dichas garantías son inembargables.

12. Autorizar la transferencia de propiedad de acciones emitidas por las personas jurídicas a las que otorga autorización de funcionamiento, así como la adquisición de acciones por aumentos de capital que involucren el ingreso de un nuevo accionista y cualquier acto de gravamen, fideicomiso, convenios de gestión u otro acto jurídico respecto de dichos valores que otorgue a un tercero de manera directa o indirecta la capacidad de gestión o el ejercicio de los derechos de voto en la sociedad autorizada conforme a las normas de carácter general que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) apruebe. La SMV mediante normas de carácter general, regulará este artículo pudiendo establecer porcentajes mínimos accionarios a partir de los cuales deberá solicitarse la autorización en referencia, así como los supuestos en los que no se justifique dicha autorización.

13. Imponer multas coercitivas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La multa coercitiva será fijada en cada caso. Al momento de su imposición se establecerá el plazo del que dispondrá el sancionado para cumplir con el acto cuya ejecución se requiere. Vencido dicho plazo, sin que se haya ejecutado el acto requerido, se impondrá una nueva multa por un importe cinco por ciento mayor que la multa anterior.

14. Suspender de manera automática la autorización de funcionamiento otorgada a las personas jurídicas bajo su supervisión y control, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes supuestos: i) Cuando dejen de observar alguno de los requisitos necesarios para su funcionamiento o para operar; ii) Cuando alguno de sus accionistas incurra en impedimento o deje de cumplir los requisitos establecidos por la normativa; iii) Cuando exista incumplimiento de las medidas cautelares y/o correctivas dispuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV); y iv) Cuando exista inobservancia de lo señalado en los numerales 10 y 11. Esta decisión es irrecurrible en la vía administrativa. En caso de subsistir el incumplimiento que origina dicha suspensión, la SMV podrá revocar la autorización de funcionamiento, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

15. Celebrar convenios, memorandos de entendimiento y contratos que fueren necesarios con organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de los fines institucionales de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

16. Compartir información respecto de sus supervisados con el Banco Central de Reserva del Perú para el uso exclusivo de dicha entidad, en el marco de su respectiva competencia y siempre que medie convenio de colaboración e intercambio de información recíproca. Dicha información no incluye aquella protegida por el deber de reserva de identidad contemplado en el Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

17. Compartir información respecto de sus supervisados con otros organismos supervisores del extranjero con los que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tenga firmados convenios de cooperación recíproca o memorandos de entendimiento. Dicha información puede incluir aquella protegida por el deber de reserva y también las declaraciones testimoniales que se hubiera tomado en ejercicio de las funciones de la SMV.

18. Contratar, suspender, remover o cesar al personal de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como fijar sus remuneraciones, en el marco de las disposiciones legales vigentes.

19. Designar entre los superintendentes adjuntos, al funcionario que deba sustituirlo por ausencia o impedimento temporal.

20. Programar, formular y proponer al Directorio para su aprobación el presupuesto anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como ejecutarlo, en el marco de la normativa vigente.

21. Aprobar, mediante resolución del Superintendente, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás normas internas de la institución, sobre la base de los lineamientos que regulan las normas vigentes de la materia.

22. Proponer el reglamento de organización y funciones a las instancias correspondientes y de acuerdo a los lineamientos que regulan las normas vigentes de la materia.

23. Requerir de las reparticiones públicas y entidades estatales los informes que considere necesarios así como contratar los servicios de peritos y técnicos.

24. Administrar y recaudar las contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), así como sus intereses y moras.

25. Aprobar las políticas operativas, los programas y el Plan General de Supervisión e inspección.

26. Ejercer las atribuciones de ejecución coactiva sobre las personas naturales o jurídicas sujetas a supervisión, conforme a lo previsto en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

27. Ejercer las demás facultades y atribuciones que le sean delegadas por el Directorio.

28. Delegar cualquiera de las atribuciones antes establecidas en los funcionarios u órganos que estime conveniente.

TITULO II DEL DIRECTORIO

Artículo 4 ° NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV) (MODIFICADO POR LEY 29782)

El Directorio es el órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) encargado de aprobar las políticas y objetivos institucionales así como la normativa aplicable a los mercados bajo competencia de la SMV. Está compuesto por el Superintendente del Mercado de Valores, quien lo preside y cuatro directores nombrados por el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas, uno a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, uno a propuesta del Banco Central de Reserva del Perú y uno a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Además integra el Directorio de la SMV un director independiente, quien no debe tener conflictos de interés ni encontrarse vinculado en el ejercicio de su profesión con las materias bajo la competencia de la SMV. La SMV emitirá las disposiciones reglamentarias para el nombramiento del director independiente.

Los miembros del Directorio no representan los intereses de la entidad de la cual provienen ni interés particular alguno.

Para ser nombrado director se requiere ser ciudadano peruano, gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles, contar con reconocida solvencia e idoneidad moral, así como poseer conocimiento y experiencia en economía, finanzas y mercado de valores.

Los directores ejercen el cargo por un periodo de seis años, no renovable para el periodo inmediato, y percibirán dieta. El director que concluya su período puede continuar en el ejercicio del cargo mientras no se designe a su sucesor. Si por cualquier causa no completare el periodo para el que fue nombrado, su reemplazante será designado dentro de los sesenta días posteriores a su cese, quien desempeñará el cargo hasta concluir el periodo de su antecesor.

La remoción de un miembro del Directorio la efectúa el Poder Ejecutivo mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas en los siguientes casos:

1. Cuando en el ejercicio de sus funciones haya incurrido en falta grave, debidamente comprobada y

fundamentada, determinada por el Ministro de Economía y Finanzas;

2. Cuando se dicte contra él mandato firme de detención definitiva.

Constituye falta grave del director incurrir en los impedimentos y prohibiciones establecidas en los artículos 6 y 8.

El quórum para las sesiones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) es de tres miembros. Los acuerdos se adoptan por mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 5 ° ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV) (MODIFICADO POR LA LEY 29782)

Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), las siguientes:

a) Aprobar las políticas y objetivos institucionales.

b) Aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Asimismo, interpretar, en la vía administrativa, ciñéndose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión.

c) Dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de su supervisión, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), así como controlar su cumplimiento. Esta norma no alcanza a las entidades que participan en el mercado de valores y que se encuentran bajo la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS).

d) Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.

e) Proponer a través del Ministerio de Economía y Finanzas los proyectos de ley sobre materias de su competencia institucional.

f) Establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones.

g) Aprobar el presupuesto anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), sus ampliaciones y modificaciones así como controlar dicho presupuesto.

h) Aprobar los estados financieros y la memoria anual de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

i) Decidir la apertura de dependencias de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), conforme a lo establecido en el artículo 1.

j) Fijar el procedimiento a observarse en sus sesiones.

Artículo 6 ° IMPEDIMENTOS PARA NOMBRAMIENTO DE SUPERINTENDENTE O DIRECTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES (SMV) (MODIFICADO POR LEY 29782)

Constituyen impedimentos para ser nombrado Superintendente o Director de la Superintendencia del Mercado

de Valores (SMV) los siguientes:

a) Ser incapaz conforme al Código Civil.

b) Tener directa o indirectamente participación en el capital social de las empresas que requieran autorización de funcionamiento de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), o tener directa o indirectamente, una participación patrimonial mayor al cinco por ciento del capital social de la emisora de valores de oferta pública o de cualquier otra entidad sujeta a la supervisión de la SMV distintas a las que la SMV otorga autorización de funcionamiento.

c) Ser director, funcionario, asesor o trabajador de las entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), incluidos los emisores de valores de oferta pública primaria y secundaria.

d) Ser representante o haber representado en el período de un año anterior a su designación a quienes tengan procedimiento administrativo o judicial interpuesto contra la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

e) Ser representante o haber representado en el período de un año anterior a su designación a personas naturales o jurídicas respecto de las cuales se hubiera iniciado un proceso sancionador en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) en los últimos cinco años.

f) Haber sido declarado en insolvencia por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), en tanto dure esta situación.

g) Haber sido declarado en quiebra, aunque se hubiese sobreseído el respectivo procedimiento.

h) Encontrarse en un proceso de investigación penal en el que se haya emitido acusación fiscal contra él.

i) Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aún cuando hubieren sido rehabilitados.

j) Tener procesos judiciales por deudas con entidades financieras o demás entidades bajo supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

k) Tener deudas en cobranza coactiva por un monto mayor al cincuenta por ciento de su patrimonio e ingresos totales anuales;

l) Encontrarse impedido por las leyes correspondientes;

m) Haber sido sancionado por falta grave o muy grave por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) o la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) en ejercicio de sus funciones de supervisión;

n) Haber sido destituido de cargo público o haber sido cesado en él por falta grave o inhabilitado para el ejercicio de la función pública por sentencia judicial o por resolución legislativa del Congreso de la República.

Asimismo, no puede ser designado Superintendente o Director aquella persona cuyo cónyuge o parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines dentro del primer grado estén incurso en los supuestos enunciados en los literales b) y c).

Anualmente el Superintendente y los Directores deben presentar una declaración jurada de no estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el presente artículo.

Artículo 7 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 8 ° PROHIBICIONES DURANTE EL EJERCICIO DEL CARGO (MODIFICADO POR LEY

29782)

Es prohibido al Superintendente y los Directores, mientras se encuentren en el ejercicio de su cargo, efectuar transacciones con valores mobiliarios o incrementar su tenencia previa de valores, si las tuviera. Están exceptuadas las acciones liberadas y las acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de preferencia establecido en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

El Superintendente o los directores deben abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y se encuentren sometidas a la supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Adicionalmente, el Superintendente y los Directores también están prohibidos de prestar asesoría en materias de competencia de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

Artículo 9 ° VACANCIA EN LOS CARGOS DE SUPERINTENDENTE Y DIRECTORES (MODIFICADO POR LEY 29782)

El Superintendente y los Directores vacan en el cargo por grave incapacidad física permanente, fallecimiento o renuncia aceptada ante el Poder Ejecutivo, así como por incurrir en alguno de los impedimentos establecidos en los literales a) al n) del artículo 6.

Adicionalmente, los Directores también vacan en su cargo por inasistencia a cuatro sesiones ordinarias consecutivas o a más de la mitad de las celebradas en un semestre, salvo licencia oportunamente concedida.

Producida la vacancia del Superintendente y mientras no se designe a su sucesor, las funciones del cargo son ejercidas por el Superintendente Adjunto con mayor tiempo en el cargo o en su defecto por aquel Superintendente Adjunto con mayor tiempo de servicio en la institución.

Artículo 10 ° DECLARACIÓN DE VACANCIAS (MODIFICADO POR LEY 29782)

Las vacancias son declaradas por el Directorio y puestas en conocimiento del Poder Ejecutivo para los fines consiguientes.

Artículo 11 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 12 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 13 ° DEROGADO POR LEY 29782

TITULO III DEL GERENTE GENERAL

Artículo 14 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 15 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 16 ° DEROGADO POR LEY 29782

Artículo 17 ° DEROGADO POR LEY 29782

TITULO IV DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 18 ° DE LAS CONTRIBUCIONES (MODIFICADO POR LEY 29782)

Los gastos de funcionamiento de CONASEV se cubren con las contribuciones que cobra por los servicios de supervisión que presta, independientemente de las tasas por los procedimientos administrativos que se fijan en el TUPA.

Las contribuciones se fijan de acuerdo a lo siguientes:

Tratándose de comitentes, la contribución será equivalente al cero coma cero cinco por ciento del monto efectivamente negociado.

b) Tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto. Esta contribución es de periodicidad mensual.

c) Tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, sin exceder del uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes. Esta contribución es de periodicidad mensual;

d) Tratándose de fondos colectivos, sin exceder el uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor activo del fondo al último día de cada mes. Esta Contribución es de periodicidad mensual; y,

e) Tratándose de Bolsas de Valores, Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Empresas Clasificadoras de Riesgo, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Agentes de Bolsa, Sociedades Intermediarias de Valores, Sociedades Titulizadoras, Bolsas de Productos, Sociedades Corredoras de Productos, Empresas Proveedoras de Precios y demás entidades a las que la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) otorgue autorización de funcionamiento, la contribución será equivalente a un monto fijo anual, que corresponderá al menor importe que resulte de comparar el uno coma cinco por ciento de los ingresos brutos anuales que arrojen los estados financieros auditados del ejercicio al que corresponde la contribución, con el monto de las Unidades Impositivas Tributarias (UIT) que como pago anual, se consignan a continuación: Bolsas de Valores y Bolsas de Productos: cuarenta y ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), equivalentes a cuatro Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mensuales; Instituciones de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, Sociedades Titulizadoras y Empresas Administradoras de Fondos Colectivos: veinticuatro unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a dos unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales; Agentes de Intermediación y Sociedades Corredoras de Productos: treinta y seis unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a tres unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales; Empresas Clasificadoras de Riesgo, Empresas Proveedoras de Precios y demás entidades supervisadas por la SMV: tres unidades impositivas tributarias (UIT), equivalentes a cero coma veinticinco unidades impositivas tributarias (UIT) mensuales. La contribución es de periodicidad anual.

El monto de la unidad impositiva tributaria (UIT) a aplicar será la vigente al inicio del año que corresponda a la contribución que se cobre. En caso de entidades que no tengan la obligación de presentar estados financieros auditados al cierre del año, se considerará el uno coma cinco por ciento del monto anualizado del promedio mensual de los ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio y el monto de las unidades impositivas tributarias que, como pago mensual, correspondan por el número de meses transcurridos en el año al que corresponda la contribución.

Los sujetos obligados al pago de la contribución podrán abonar, con carácter de pago a cuenta mensual, el monto de las unidades impositivas tributarias que como pago mensual se consignan en el presente literal. En ningún caso, dichos pagos a cuenta mensuales podrán exceder del cero coma cinco por ciento del ingreso bruto anual determinados en función a los estados financieros anuales auditados del año anterior.

Tratándose de los pagos a cuenta mensuales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, dicho límite se determinará en función de los estados financieros anuales auditados del año precedente al anterior. En el caso de aquellas entidades que no cuenten con ingresos en el año anterior o precedente al anterior, según corresponda, dicho límite se determinará en función al monto anualizado del promedio mensual de los

ingresos acumulados en el transcurso del ejercicio.

La cuantía mensual aplicable a las contribuciones enunciadas en los literales b), c) y d) es de cero coma cero, cero ochenta y tres por ciento. La base imponible en el caso del literal b) es el total de valores objeto de oferta pública o el monto en circulación.

Las contribuciones a que se refieren los literales a), b) c), d) y e) deberán ser liquidadas y pagadas por los contribuyentes señalados en los incisos respectivos, en la forma, lugar y plazo que establezca la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), pudiendo ésta modificarlas siempre que no se excedan los porcentajes o cuantías establecidos por la presente norma. La referida modificación se podrá efectuar en función del valor, plazos, modalidad de la operación, el riesgo que involucre la operación, la actividad que desarrolle la entidad sujeta a autorización o supervisión por parte de la SMV o cualquier otro criterio relacionado con la regulación prudencial y la supervisión que deba realizar la SMV.

También constituyen ingresos de CONASEV las multas impuestas, así como los intereses y mora generados por éstas, las ganancias e ingresos financieros, los recursos que perciba como resultado de contratos o convenios de cooperación para la promoción y difusión del mercado de valores, los recursos que perciba por la venta de las publicaciones que elabore, las donaciones que reciba y las transferencias que pudiera efectuarle el tesoro público.

Artículo 19 ° RECURSOS PROPIOS

Los recursos que se generen por los servicios que presta la Comisión constituyen ingresos propios los que serán utilizados para financiar su Presupuesto.

Artículo 20 ° APLICACION DEL SALDO DEL BALANCE

En el caso de que al finalizar el ejercicio presupuestal existiera un saldo de balance, éste será aplicado en el ejercicio presupuestal siguiente.

Artículo 21 ° DONACIONES A FAVOR DE CONASEV

Las donaciones que se efectúen en favor de la Comisión no podrán emanar de las entidades y personas sujetas a su control o supervisión.

Artículo 22 ° DEROGADO POR LEY 29782

TITULO V DEL REGIMEN DEL PERSONAL

Artículo 23 ° REGIMEN LABORAL

Los trabajadores de esta Comisión están comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 24 ° PROHIBICIONES PARA LOS TRABAJADORES

Es aplicable a los trabajadores de la Comisión, lo dispuesto en el artículo 8o., salvo que reciban autorización previa del Directorio.